

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-859/2015
Y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS

ACTOR: FÉLIX ANTONIO
SERRANO TOLEDO

RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ Y OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a dieciséis de abril de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los juicios para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, la modificación al convenio de coalición flexible para la elección de candidatos y candidatas a miembros de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015, de veintiuno de marzo de dos mil quince, celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, así como su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

CONFIRMAR el registro de la fórmula de candidatos postulados por dicha Coalición en el distrito federal electoral 05, del Estado de Oaxaca, con cabecera en Tehuantepec, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El veintinueve de noviembre de dos mil catorce, el IX Consejo Nacional del Partido Revolución Democrática aprobó la convocatoria dirigida a todos los afiliados y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, en pleno goce de sus derechos político electorales, a fin de participar en el procedimiento interno de selección de fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa.

3. Primer convenio de coalición. El once de diciembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo celebraron convenio de coalición flexible para postular fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en ciento treinta y cuatro distritos electorales uninominales.

4. Registro como precandidato. El actor aduce que con oportunidad se registró como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 05, con cabecera en Tehuantepec, Oaxaca.

5. Método de selección de candidatos. El promovente señala que, el veintidós de febrero de dos mil quince, el Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática acordó que el método de selección de las fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa que serían postulados por el Partido Revolución Democrática en el Distrito Federal Electoral 05, con cabecera en Tehuantepec, Oaxaca, sería mediante encuesta en la cual participarían el promovente y José Antonio Estefan Garfias.

6. Actos impugnados:

a) Modificación al convenio de coalición. El veintiuno de marzo de dos mil quince, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y los integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, llevaron a cabo la modificación del convenio de coalición flexible para postular fórmulas de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa en cien distritos electorales federales, que incluye al distrito electoral federal 05, con sede en Tehuantepec, Oaxaca, y mediante el cual se determinó que corresponde al Partido del Trabajo la designación de la fórmula de candidaturas para el citado distrito electoral federal.

b) Aprobación de la modificación al convenio de coalición flexible. Dicha modificación fue aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de marzo del presente año.

c) Registro de la candidatura a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito 05, con cabecera en Tehuantepec, Oaxaca, postulada por la Coalición de Izquierda Progresista. El cuatro de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa postuladas por la Coalición de Izquierda Progresista y ordenó, entre otros aspectos, expedir la constancia de registro como candidato postulado por dicha Coalición en el distrito electoral federal 05, con cabecera en Tehuantepec, Oaxaca, a la formula integrada por José Antonio Estefan Garfias, en carácter de propietario, y Antonino Morales Toledo, en carácter de suplente.

7. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El cinco y el siete de abril del año en curso, el actor promovió, *per saltum*, sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir las determinaciones antes referidas.

El actor presentó el primero de los juicios referidos directamente ante esta Sala Superior, y el segundo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

8. Turno y trámite de los juicios ciudadanos. Mediante proveídos de cinco y trece de abril, respectivamente, el entonces Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. Escrito de tercero interesado. Al juicio ciudadano SUP-JDC-859/2015 compareció José Antonio Estefan Garfias, en carácter de tercero interesado.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente determinó radicar los asuntos en su ponencia, admitirlos y, al no existir trámites pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II,

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Félix Antonio Serrano Toledo para controvertir, entre otros aspectos, la modificación al convenio de coalición flexible para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en cien distritos electorales federales, que incluye al distrito electoral federal 05, con sede en Tehuantepec, Oaxaca, mediante el cual se determinó que corresponde al Partido del Trabajo la designación de la fórmula de candidaturas para el citado distrito electoral federal, así como la aprobación de esa modificación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Si bien la materia de impugnación está relacionada con la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, en el caso se impugna la validez de la modificación del citado convenio de coalición flexible, el cual no sólo rige en una determinada entidad federativa de una circunscripción en específico, sino que implica la postulación de fórmulas de candidaturas a esos cargos de elección popular en diversas entidades federativas de las diferentes circunscripciones plurinominales, por lo que a fin de proteger los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y funcionalidad del sistema de medios de impugnación, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias, se considera que la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta de

manera inmediata y directa por esta Sala Superior¹.

2. ACUMULACIÓN

La revisión integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios ciudadanos citados permite advertir que hay identidad de ellas, ya que en ambos casos el actor combate actos relativos al proceso de designación de candidatos a diputados federales por el principio de Mayoría Relativa de la Coalición de Izquierda Progresista, en el Estado de Oaxaca, a través de argumentos similares y señala como responsable a los mismos órganos partidistas y al Instituto Nacional Electoral.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-879/2015 al diverso juicio SUP-JDC-859/2015, toda vez que éste fue el que se recibió en primer término en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución, a los autos del

¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-833/2015, aprobado por unanimidad de votos de sus integrantes en sesión pública celebrada el primero de abril de dos mil quince.

juicio acumulado.

3. PER SALTUM

A consideración de esta Sala Superior, existen razones válidas que justifican la promoción y el conocimiento directo de la presente impugnación, sin necesidad de agotar el medio de impugnación intrapartidista.

En efecto, el actor promueve *per saltum* los presentes juicios, al considerar que existe el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político-electoral que aduce le ha sido vulnerado con las determinaciones impugnadas.

Esta Sala Superior ha integrado la jurisprudencia 9/2001, con el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, en donde se establece que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el caso, el actor combate la modificación al convenio de coalición flexible para la elección de candidaturas a diputados

federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral en curso, celebrado por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, y su correspondiente aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el registro de la candidatura postulada por la Coalición de Izquierda Progresista en el Distrito Federal Electoral 05, con cabecera en Tehuantepec, Oaxaca, al considerar que tales determinaciones vulneran su derecho político-electoral a ser postulado como candidato a diputado federal en el citado distrito, porque en la aludida modificación del convenio de coalición se determinó que corresponde al Partido del Trabajo postular candidato en ese distrito electoral federal cuando, desde su punto de vista, a él corresponde la designación de la candidatura respectiva.

La solicitud del actor se encuentra justificada, dado que el proceso electoral federal para elegir a los integrantes del Congreso de la Unión comenzó el siete de octubre de dos mil catorce, siendo que las campañas electorales respectivas tienen lugar desde el pasado cinco de abril del presente año.

De esa manera, dado lo avanzado del proceso electoral federal en curso, el agotamiento del medio de impugnación intrapartidista podría generar una merma o extinción de la pretensión del actor respecto de su derecho a contender como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Lo anterior pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la reparabilidad de las presuntas violaciones

aducidas por el actor, por lo que ha lugar a tener por justificada la acción *per saltum*.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

4.1. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito y en ellos se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de los actos impugnados, los hechos en que se basan la impugnación, los agravios generados, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

4.2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-859/2015, el actor aduce haber tenido conocimiento de la modificación combatida el primero de abril del presente año. En el escrito de comparecencia a este juicio, en carácter de tercero interesado, José Antonio Estefan Garfias sostiene que el accionante conoció la modificación controvertida desde el veintiséis de marzo pasado, dado que realizó diversas manifestaciones de rechazo a la designación de la candidatura del compareciente, las cuales fueron recogidas en diversas notas periodísticas

publicadas en esa misma fecha en periódicos de circulación local; en razón de ello, el compareciente sostiene que si el actor interpuso el medio de impugnación hasta el cinco de abril del presente año, su presentación se realizó de forma extemporánea.

Esta Sala Superior estima que no asiste la razón al tercero interesado, porque el contenido de las notas periodísticas que transcribió en su escrito de comparecencia no permite tener por acreditado que el actor conoció los actos combatidos con antelación a la fecha que éste señala en su demanda.

En efecto, en dichas notas periodísticas no se advierte elemento alguno que demuestre que desde el veintiséis de marzo del presente año el promovente hubiera tenido conocimiento de la modificación del convenio de coalición flexible, pues, no se señala que hubiera objetado dicha modificación. En todo caso, en tales notas informativas únicamente se menciona que Félix Serrano Toledo afirmó que Partido de la Revolución Democrática impuso como su candidato a la diputación federal por el distrito 05, con cabecera en Tehuantepec, Oaxaca, a José Antonio Estefan Garfias, lo cual no implica se haya inconformado respecto de la modificación al convenio de coalición, o bien, que tuviera conocimiento que en la modificación al convenio se pactó que al Partido del Trabajo correspondería postular la candidatura a la diputación federal en ese distrito electoral federal.

Por ello, este órgano jurisdiccional considera que no es posible concluir, como pretende el tercero interesado, que de las

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

manifestaciones del accionante plasmadas en tales notas periodísticas se desprenda que Félix Antonio Serrano Toledo tuvo conocimiento de la modificación del convenio de coalición con anterioridad a la fecha que señala en su demanda.

Por tanto, si el enjuiciante manifiesta en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el primero de abril de dos mil quince y en autos no existe constancia que genere certidumbre y plena convicción de que tuvo conocimiento del mismo con fecha anterior, debe estimarse que su presentación fue oportuna, tomando en consideración que la demanda se presentó el cinco de abril siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días naturales previsto en la ley para ello, en razón de que los actos controvertidos están vinculados de forma inmediata y directa con el proceso electoral federal en curso.

Por otra parte, se estima que la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-879/2015 también se presentó de manera oportuna porque, si bien la modificación controvertida del convenio de coalición fue llevada a cabo por los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo el veintiuno de marzo de dos mil quince y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó dicha modificación en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de marzo siguiente, en autos no obra constancia alguna con la cual se acredite que dicha determinación le haya sido notificada al actor, o bien, que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación con antelación a la fecha en que el actor sostiene que tuvo conocimiento de ella.

Además, el actor también combate el registro de la candidatura postulada por la Coalición de Izquierda progresista en el Distrito Federal Electoral 05, con cabecera en Tehuantepec, Oaxaca, que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de abril del presente año.

De esta manera, si el actor aduce haber tenido conocimiento de los actos combatidos el seis de abril de dos mil quince y presentó la demanda el siete de abril siguiente, se considera que el medio de impugnación se interpuso dentro del plazo previsto legalmente para ello.

4.3. Legitimación. Los juicios se promovieron por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales, como acontece en el presente caso.

4.4. Interés jurídico. Contrariamente a lo que sostiene la Comisión Nacional Electoral en su informe circunstanciado, el actor cuenta con interés jurídico para controvertir en esta vía impugnativa las determinaciones referidas, pues en sus demandas se ostenta como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa, y sostiene que las determinaciones combatidas vulneran sus derecho político-electorales, porque en la aludida modificación del convenio de coalición se determinó que corresponde al Partido del Trabajo

postular candidato en ese distrito electoral federal, cuando a él corresponde la designación de la candidatura respectiva.

En ese sentido, en el caso se encuentra satisfecho el requisito de interés jurídico, pues, el actor deja patentizado que la intervención de esta Sala Superior es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

4.5. Definitividad. En ambos juicios se satisface dicho requisito, puesto que como se ha señalado con antelación, la impugnación *per saltum* de los medios de impugnación se encuentra justificada.

5. TERCERO INTERESADO

Se tienen por cumplidos los requisitos del escrito presentado por José Antonio Estefan Garfias, en su carácter de tercero interesado en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 859 de dos mil quince.

En efecto, el escrito de comparecencia se presentó ante el órgano partidista responsable, contiene el nombre del ciudadano que se ostenta como tercero interesado y su firma autógrafa; se identifica la resolución reclamada y el órgano responsable, los hechos y consideraciones que sustentan un interés jurídico contrario al del actor.

Asimismo, el escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas que refiere el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se acredita con el sello de recepción plasmado por el

respectivo órgano electoral.

6. ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

En el juicio **SUP-JDC-859/2015**, el impugnante aduce que:

- a) Las modificaciones que realizó el Partido de la Revolución Democrática al convenio de coalición flexible que celebró con el Partido del Trabajo, constituyen fraude a la ley al ser una simulación jurídica, ya que al percatarse que las encuestas le favorecían a él y no a José Antonio Estefan Garfias, tácitamente suspendieron el proceso interno de selección de candidatos para *“ceder el distrito electoral V al Partido del Trabajo”*, con el fin de dejarlo sin legitimación procesal activa.
- b) Tales modificaciones serían válidas si fueran acordes con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, lo que no acontece en el caso, porque la persona que fue propuesta en distrito electoral 05, según los resultados de la encuesta tenía menos posibilidades de triunfo, motivo por el cual no puede entenderse como una estrategia electoral cederle el distrito a un partido coaligado y que éste postule a una persona con menos posibilidades de ganar.
- c) El artículo 311 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone que en caso de que se suscriba un convenio de coalición, puede suspenderse el procedimiento de elección interna, pero tal disposición es inaplicable en el

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

presente caso, dado que aun cuando el convenio se había suscrito, el proceso electoral interno estaba “subsistente”.

d) Si con motivo de la modificación al referido convenio de coalición el proceso interno quedó suspendido, debería atenderse al propio precepto que condiciona la procedibilidad de la suspensión de un proceso de elección interna, solamente en los casos en que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente sus aspiración a la candidatura, lo que no acontece en el presente caso, en tanto que el Comité Ejecutivo Nacional suspendió el proceso de elección interna, a pesar de que el candidato que designan, públicamente estuvo manifestando su intención de ser el candidato e incluso realizó actos de proselitismo previo a que se levantaran las encuestas.

e) En el supuesto de que tal disposición estatutaria aplicara también para las modificaciones al convenio de coalición, el propio precepto establece que no podrán ocupar la candidatura, quienes participaron en un proceso de selección interna, y hayan perdido la elección, lo que sucede en el presente caso, razón por la cual José Antonio Estefan Garfias no podría ocupar la candidatura.

En juicio **SUP-JDC-879/2015**, el inconforme alega que:

a) El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ha incumplido con notificar todas sus actuaciones o resoluciones respecto de la elección de candidato a diputado federal por el distrito 05 del Estado de Oaxaca, a pesar de estar

obligado a ello de conformidad con los artículos 1, 3, 16, incisos b) y c), 43, incisos a) y b), 44, 45 inciso b), 48, 49 incisos b) y g) del reglamento de los comités ejecutivos del partido citado.

b) Las modificaciones que realizó el Partido de la Revolución Democrática al convenio de coalición flexible que celebró con el Partido del Trabajo constituyen fraude a la ley, ya que al percatarse que las encuestas le favorecían a él y no a José Antonio Estefan Garfias, cambia el partido al que corresponde elegir candidato en el distrito, con lo que el Partido del Trabajo postuló a José Antonio Estefan Garfias por el distrito citado, a pesar de que dicha persona no se registró como precandidato en el proceso de selección interna del Partido del Trabajo.

c) El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se encontraba en aptitud jurídica de requerir la aprobación del Consejo Nacional, para que en circunstancias extraordinarias, de ser necesario, modificara el convenio de coalición, lo que no ocurrió porque sólo solicitó autorización para resolver sobre paridad de género y designar candidatos en cuarenta y ocho distritos, lo que fue aprobado, y en lo que respecta al distrito 05 de Oaxaca, resolvió designar al candidato en función de los resultados de tres sondeos de opinión, y cuando de ellos se desprende que el propio actor es el mejor posicionado, dicha instancia partidista incumple con designarlo como candidato, y el Comité Ejecutivo Nacional oculta sus acuerdos, en tanto que se negó a publicarlos, lo que lo deja en estado de indefensión para controvertirlos.

d) Se violan sus derechos político electorales en virtud de que se estableció como elemento fundamental para la elección de la candidatura en el distrito mencionado, los resultados de los sondeos de opinión, empero, se designó a una persona que no se ajusta a dichos criterios.

e) Le causa agravio el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que aprueba la solicitud de modificación del convenio de coalición flexible, porque parte de una premisa inexacta, para establecer la posibilidad jurídica de que los partidos coaligados puedan modificar los convenios que registraron dentro de los plazos legales, dado que dicho acuerdo invoca la tesis de esta Sala Superior de rubro: **COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)**; pero en el precedente del que se emitió dicha tesis, el convenio respectivo preveía la posibilidad de modificarlo, por lo que es posible concluir que para modificar un convenio, es necesario que se establezca dentro de sus cláusulas la posibilidad de hacerlo; y en el caso, el convenio que suscribieron los partidos coaligados no prevé la posibilidad jurídica de modificarlo, por lo que la autoridad electoral debió declarar la improcedencia de la solicitud de modificarlo, sin que sea óbice a ello el diverso acuerdo que dicha autoridad aprobó, por el que se establecen los criterios para registrar coaliciones, toda vez que dichos elementos están sujetos a las disposiciones legales y al hecho de que se hubiera establecido en el convenio la posibilidad jurídica de modificarlo.

f) Le causa perjuicio el acuerdo de registro de candidaturas de cuatro de abril de dos mil quince, ya que el Consejo General incumple con su facultad de salvaguardar la normativa electoral, dado que omite verificar que respecto del registro de candidato a diputado federal por el distrito 05 del Estado de Oaxaca se incumplió con los requisitos legales, ya que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática había establecido como elemento fundamental para la elección de dicha candidatura, los resultados de tres sondeos de opinión, y el Consejo General omite verificar que se pretende defraudar la ley, ya que se modifica de manera ilegal el convenio de coalición y dicho Consejo General se confabula de manera indebida con las instancias de la dirección nacional para permitir esa violación a sus derechos político electorales y al sistema jurídico electoral del país.

Estudio de los agravios hechos valer.

Son **inoperantes** aquéllos en los que el impugnante se duele de que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática ha incumplido con notificar todas las actuaciones o resoluciones relacionadas con la elección del candidato a diputado federal por el distrito 05 de Oaxaca.

Tal calificativo merecen dichos motivos de disenso, en virtud de que el enjuiciante no precisa qué acuerdos no fueron hechos del conocimiento de los interesados; además, aun en el supuesto de que efectivamente algunas resoluciones o actuaciones se hubieran dejado de notificar, no se advierte que ello haya afectado al impugnante, en tanto que, de cualquier

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

manera tuvo la posibilidad de controvertir la postulación del registro de la coalición en el mencionado distrito electoral, tan es así que promovió los presentes medios de impugnación en los que expone los argumentos que a su derecho conviene, por lo que es inexacto que hubiera quedado en estado de indefensión.

Por otro lado son **infundados** los agravios en los que se alega que para modificar un convenio de coalición, es necesario que éste prevea la posibilidad de hacerlo y que, en el caso, el que suscribieron los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, no establece que se pueda modificar.

Lo infundado de tales argumentos estriba en que el quince de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG210/2014, por el cual aprobó *“EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*, en cuyo punto primero de acuerdo, numerales doce (12) y trece (13), estatuyó que el convenio de coalición podría ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General de ese Instituto y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos, sin que dicho acuerdo determinara que tal modificación procedería siempre y cuando el convenio correspondiente estableciera tal posibilidad; por tanto, no es posible exigir tal condición, más aún que la ley no la prevé.

En consecuencia, aun cuando el convenio de la Coalición de Izquierda Progresista no hubiera previsto la posibilidad de modificarlo, tal circunstancia no representa ningún obstáculo para aprobar alguna modificación, ya que las coaliciones sí tienen el derecho a modificarlo, derivado, entre otras cosas, del referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral, habida cuenta que, se insiste, no existe alguna disposición legal que prohíba llevarlas a cabo cuando el propio convenio no prevea la posibilidad de que se modifique.

Los restantes motivos de inconformidad se estudiarán en forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

En principio, debe precisarse que es ajustado al derecho de auto-organización de los partidos políticos que, al modificarse el convenio de la Coalición de Izquierda Progresista, se reserve la candidatura de algún distrito a un partido coaligado diferente al que primigeniamente tenía reservada la candidatura del propio distrito, a pesar de que ello pudiera afectar en alguna medida los derechos políticos de cierto militante de los partidos suscriptores.

En efecto, de los artículos 41 constitucional; 1, párrafo 1, incisos e) y g), 23 párrafo 1, inciso f), 34, 47, 85, párrafos 2 y 6, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, en lo que interesa, que:

- Los institutos políticos gozan de la libertad de auto-organización, motivo por el cual emiten las normas que regulan su vida interna.

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

- Con base en la facultad auto-regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resultan vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma, en la medida que revisten un carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.
- El artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la Carta Magna y la ley.
- Las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar el derecho de auto-organización.
- Entre los asuntos internos de los partidos están: **a)** la elaboración y modificación de sus documentos básicos; **b)** la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; **c)** la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; **d)** los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, **así como los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales**, y en

general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

- En la legislación general de partidos políticos se establece como una forma de participación electoral de los institutos políticos la celebración de convenios de coalición.
- Para la celebración de esos convenios de coalición, se establece que deben ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales,
- Los partidos políticos se pueden coaligar para postular candidatos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de senadores y de diputados por el principio de mayoría relativa.
- En la mencionada legislación nacional, se establece que las coaliciones podrán ser totales, parciales y flexibles.
- Para el registro de una coalición, los partidos políticos deberán acreditar, entre otros requisitos, que la aprobación de tal convenio fue hecha por el órgano de dirección nacional que establezcan sus estatutos.
- El convenio de coalición contendrá en todos los casos, cuando menos, el señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el grupo parlamentario o partido

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos.

Acorde con lo anterior, se tiene en cuenta que las autoridades electorales deben respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, en términos de lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece, que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto-organización partidaria deberá ser considerada por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a ese tipo de asuntos.

Ahora bien, el once de diciembre de dos mil catorce, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática y el Representante del Partido del Trabajo, celebraron convenio de coalición con el objeto de postular candidatos a diputados para la LXIII Legislatura del Congreso de la Unión, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y, posteriormente, el veintiuno de marzo del año en que se actúa, el aludido convenio fue modificado, estableciéndose un nuevo señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedaría comprendidos los candidatos en caso de resultar electos, respecto de cien distritos electorales, por lo que, entre otros aspectos, se determinó reservar la postulación de candidato a diputado federal en el distrito electoral federal 05, con cabecera en Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, a favor del Partido

del Trabajo; acto jurídico que es conforme a Derecho y ajustado al derecho de auto-organización de los institutos políticos.

La anterior aseveración tiene sustento en la interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales y legales citadas, de las cuales se advierte que el derecho de auto-organización de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben establecer en su normativa interna.

Así, el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que tiene de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Es importante precisar que, como se dijo, el quince de octubre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CG210/2014, por el cual aprobó “EL INSTRUCTIVO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE BUSQUEN FORMAR COALICIONES PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE

MAYORÍA RELATIVA, EN SUS DIVERSAS MODALIDADES, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”, en el que en el punto primero de acuerdo, numeral doce (12) y trece (13), determinó que el convenio de coalición podría ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General de ese instituto electoral y hasta un día antes del inicio del periodo para el registro de candidatos, y que dicha modificación en ningún caso podría implicar el cambio de la modalidad que fue registrada la autoridad administrativa electoral.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior es conforme a Derecho que, en ejercicio de su facultad de auto-organización los partidos políticos celebren convenios de coalición, en los cuales, acorde a la estrategia electoral que convengan, determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción o modificación del mencionado convenio de coalición.

Al respecto cabe precisar que, la suscripción o modificación de un convenio de coalición podría llegar a afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación, relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, tal afectación se ajusta a los criterios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.

Previo a hacer el análisis propuesto, se considera oportuno precisar que el requisito de idoneidad es relativo a lo adecuado

de la naturaleza de la medida diferenciadora impuesta por la norma para conseguir el fin pretendido.

Por su parte, el criterio de necesidad o de intervención mínima guarda relación con el hecho de que la medida debe tener eficacia y se debe limitar a lo objetivamente necesario.

La proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la verificación de que la norma o medida que otorga el trato diferenciado guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, costos o beneficios, a efecto de comprobar que los agravios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos.

Precisado lo anterior, es menester reiterar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 3 y 25, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, párrafo 1, inciso b) y 29, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las normas relativas a los derechos fundamentales se deben interpretar de manera progresiva, es decir, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, así como que las restricciones a los mismos, para ser legítimas, deben ser acordes con la Constitución federal y los tratados internacionales y que todo ciudadano tiene derecho de votar y ser elegido en elecciones periódicas y auténticas realizadas por sufragio universal, esto, porque los requisitos impuestos para el

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

ejercicio de los derechos político-electorales deben ser interpretados de manera restrictiva, en forma que se garantice la estricta observancia del principio pro persona y progresividad.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados, al ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que estén previstas en la legislación, y no sean irracionales, injustificadas y desproporcionadas respecto al fin para el cual se establecen, o que se traduzcan en la privación del contenido esencial del derecho fundamental o de un principio constitucional; de la misma manera, tampoco las restricciones deben ser absolutas o ilimitadas, ya que las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones o calificaciones de forma negativa en detrimento de las personas que pretendan participar en un procedimiento de designación de los integrantes de las autoridades electorales.

Hechas las precisiones precedentes, este órgano jurisdiccional considera que la suscripción o modificación de un convenio de coalición, aun cuando afecte derechos político-electorales de los ciudadanos afiliados a los partidos coaligados, es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, tal como se explica:

En el caso, la modificación al convenio de coalición se ajusta a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, ya que si bien los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que el interés particular de una persona deba

prevalecer por encima del interés del partido político, pues, se trata de entidades de interés público conformados por diversos ciudadanos con una ideología y fin común, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno.

En este sentido, la celebración de convenios de coalición y, en su caso, las modificaciones a dicho convenio de coalición son medidas idóneas para que el partido político pueda lograr el acceso al poder público de los ciudadanos que militan con ellos.

También se satisface el principio de necesidad, porque la modificación del convenio de coalición se realiza con el objeto de establecer una estrategia electoral que permita alcanzar más triunfos en las elecciones de cargos públicos, con lo que se busca generar condiciones óptimas para maximizar los derechos de sus militantes de los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, también se satisface el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, ya que la medida responde al fin que se pretende tutelar, esto es, la conquista del poder público por parte de la organización e ciudadanos con una ideología común y cuya finalidad es el establecimiento de una forma determinada de gobierno.

De lo expuesto se concluye que si la finalidad de suscribir o modificar un convenio de coalición es alcanzar mayores espacios en el poder público, las modificaciones al convenio se realizan como estrategia electoral para lograr mayores triunfos,

de ahí que resulten medidas idóneas, necesarias y proporcionales.

Por otra parte, cabe destacar que acorde a la normativa trasunta, se advierte que los partidos políticos tiene el derecho de suscribir convenios de coalición —flexible, parcial y total—, y además tienen el derecho a modificarlo, lo que implica poder cambiar las cláusulas, así como los distritos que abarca, o en aquellos que surtirá sus efectos.

Se afirma lo anterior, dado que el convenio es un acuerdo de voluntades entre dos sujetos de Derecho, considerados constitucionalmente como entidades de interés público, por lo que, si tiene facultades para suscribirlo, tiene facultad para modificarlo o extinguirlo, siempre que ello se de en los plazos legalmente previstos.

En este sentido, cabe precisar, que acorde a lo previsto en los artículos 103, 303, 307, 308 y 311, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, tiene facultades para suscribir convenios de coalición —flexibles, parciales o totales—, los cuales regirán al interior de ese instituto político, teniendo, entre otros efectos, suspender los procedimientos internos de selección de candidatos y que el partido político sólo pueda proponer candidatos en los distritos que acorde al convenio le correspondan. Además, como se ha explicado la facultad de celebrar convenios, incluye también la de modificarlos en los términos expuestos con antelación.

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

No pasa inadvertido, para esta Sala Superior que en sesión extraordinaria de veintiséis de marzo de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sus términos la modificación del mencionado convenio de Coalición.

Al respecto, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 237, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que en el año de la elección en que solamente se renueve la Cámara de Diputados, los candidatos por ambos principios serán registrados entre el veintidós al veintinueve de marzo.

En este sentido, toda vez que la modificación del convenio de coalición tuvo lugar el veintiuno de marzo de dos mil quince, es evidente que se hizo antes del inicio del periodo para el registro de candidatos a esos cargos de elección popular.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el primero de abril de dos mil quince, por unanimidad de votos, el juicio ciudadano SUP-JDC-833/2015.

En este orden de ideas, es inexacto que las modificaciones realizadas al convenio de coalición por la Coalición de Izquierda Progresista sean un fraude a la ley, más bien constituyen el ejercicio de la facultad de auto-organización de los partidos coaligados, habida cuenta que se modificaron cien distritos electorales, no sólo aquél en el que pretende contender el accionante. No es obstáculo a la anterior conclusión, la circunstancia de que, desde el punto de vista del actor, la persona postulada tenga menos probabilidades de ganar, ya

que ello es decisión de los órganos partidarios competentes, acorde a la estrategia electoral que convengan por estimar que podría resultar benéfico para los partidos coaligados que representan.

Sin que resulte contrario a derecho lo alegado por el enjuiciante, en el sentido de que tácitamente se suspendió el proceso de selección del candidato del distrito electoral federal 05 de Oaxaca y que no fue postulado como candidato quien resultaba mejor posicionado en las encuestas.

Lo anterior, en virtud de que como se estableció, se estima que es acorde a Derecho que, en ejercicio de su facultad de auto-organización, los partidos políticos celebren y modifiquen convenios de coalición, a partir de lo cual, acorde a la estrategia electoral que convengan, determinen suspender un procedimiento interno de selección de candidatos o dejar sin efecto el resultado de ese procedimiento, debido a la suscripción o modificación del mencionado convenio de coalición; habida cuenta que, la suscripción o modificación de un convenio de coalición, aun cuando pudiera llegar a afectar de alguna manera derechos político-electorales de los ciudadanos afiliados a los partidos coaligados es acorde a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, según se explicó anteriormente.

En ese sentido, contrariamente a lo que sostiene el actor, aun en el supuesto de que los resultados de los sondeos de opinión favorecieran al impetrante, ello no implica que los partidos políticos integrantes de la coalición estuvieran obligados a

postularlo como candidato, en tanto que el hecho de haber participado en las encuestas y haber obtenido tales resultados no otorga al accionante el derecho a ser postulado como candidato, pues, en todo caso, esa determinación está sujeta aun a la discrecionalidad del partido político integrante de la coalición, a quien corresponda postular candidatos en ese distrito electoral federal, sin que pueda estimarse que con dicha determinación se vulneran los derechos político electorales del actor.

Además, en la normativa del Partido de la Revolución Democrática no se advierte que el derecho a la candidatura derivara de los resultados obtenidos con motivo de los sondeos de opinión.

En todo caso, según se advierte de lo determinado por el Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional de ese partido, en el acuerdo mediante el cual se aprobaron las fechas y métodos de elección de las candidaturas a diputaciones federales que postularía el citado instituto político, los sondeos de opinión son sólo instrumentos que auxilian al partido político en la elección de las candidaturas, dado que ese órgano partidista estableció que la elección de los candidatos y candidatas sería mediante Consejo Nacional Electivo, tomando en consideración el dictamen que presente el Comité Ejecutivo Nacional en el cual se ponderen los perfiles de los precandidatos, la situación política del área geográfica del distrito respectivo y ***“en su caso, los sondeos de opinión”***.

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

De esta manera, se concluye que en el supuesto de que los resultados de los sondeos de opinión hayan favorecido al impetrante, ello solo le conferiría una expectativa del derecho a ser postulado como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral, esto es, la posibilidad razonable de ser postulado a dicha candidatura, y no así un derecho propiamente a ser registrado.

Por tanto, ningún perjuicio le causó al impugnante, que la autoridad electoral administrativa haya aprobado las modificaciones al convenio de coalición, así como registrado la candidatura a que alude el actor, es decir, la postulada por la Coalición de Izquierda Progresista en el distrito electoral federal 05 de Oaxaca, en tanto que él no adquirió el derecho a ser postulado como candidato de la coalición en ese distrito.

No es óbice a la anterior conclusión, lo previsto por el artículo 311 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, ya que su interpretación sistemática y funcional con otras normas del sistema, permite concluir que no le asiste la razón al actor cuando afirma que dicha norma partidaria dispone que en caso de que se suscriba un convenio de coalición, puede suspenderse el procedimiento de elección interna, pero tal disposición es inaplicable en el presente caso, dado que aun cuando el convenio se había suscrito, el proceso electoral interno estaba “subsistente”; que debería atenderse al propio precepto que condiciona la procedibilidad de la suspensión de un proceso de elección interna, a los casos en que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado

públicamente sus aspiración a la candidatura, lo que no acontece en el presente caso; y que en el supuesto de que tal disposición estatutaria aplicara también para las modificaciones al convenio de coalición, el propio precepto establece que no podrán ocupar la candidatura, quienes habiendo participado en un proceso de selección interna, hayan perdido la elección, lo que sucede en el presente caso, razón por la cual aduce que José Antonio Estefan Garfias no podría ocupar la candidatura.

En relación con el tema que nos ocupa, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, estatuye, en lo que interesa, lo siguiente:

De las alianzas y convergencias electorales

...

Artículo 307. Los Consejos respectivos tienen la obligación de formular la estrategia electoral y la propuesta de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes para el ámbito correspondiente.

Corresponde al Consejo Nacional con la participación del Comité Ejecutivo Nacional aprobar por dos terceras partes la estrategia de alianzas electorales, que será implementada por el propio Comité Ejecutivo Nacional con la participación de los Comités Ejecutivos Estatales y Municipales.

Los Consejos Estatales, una vez aprobada la propuesta de política de alianzas, coaliciones y candidaturas comunes deberán remitirla al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación por dos terceras partes de sus integrantes, debiendo éste corroborar que dicha propuesta esté acorde con la línea política del Partido.

Artículo 308. **Cuando se efectúe una coalición, el Partido solamente elegirá, de conformidad con el presente Estatuto, a los candidatos que, según el convenio, le corresponda.**

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

Artículo 309. El Partido podrá realizar convergencias electorales con partidos registrados y con agrupaciones de cualquier género, con o sin registro o sin personalidad jurídica, mediante un convenio político de carácter público. En el caso de éstas últimas, sólo procederá la convergencia cuando sus directivos o integrantes no sean afiliados del Partido o que habiendo militando en éste ya no tengan pertenencia por un periodo no menor a tres años. La convergencia será aprobada por mayoría calificada por el Consejo Nacional cuando se trate de elecciones federales y por el Consejo Estatal cuando se trate de elecciones locales y municipales.

Artículo 310. Las candidaturas que se presenten como producto de una convergencia electoral serán registradas por el Partido para todos los efectos legales, y corresponderá a cada organización incluida en la convergencia, nombrar a las candidatas y candidatos que le correspondan, según el convenio político. Las candidaturas que correspondan al Partido se elegirán de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 311. Cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del Partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el Partido, según el convenio firmado y aprobado. No podrán ocupar la candidatura los afiliados del Partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del Partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna. Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no haya sido promocionada públicamente por cualquier organización o afiliado del Partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

Pues bien, del artículo 311 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se desprenden las siguientes reglas:

a) Cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el proceso de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el candidato del partido ya hubiera sido electo, siempre que tal

candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el partido, según el convenio firmado y aprobado.

Esta regla es clara al disponer que cuando se acuerde una coalición, se suspenderá el proceso interno, con independencia de la etapa en que se encuentre, incluso si el candidato ya haya sido electo.

En el caso, la candidatura corresponde al Partido del Trabajo, en consecuencia, se podía suspender el proceso de elección interna, incluso en el supuesto de que el candidato del Partido de la Revolución Democrática ya hubiera sido electo, lo que torna **infundado** lo alegado por el impugnante en el sentido de que, como el proceso estaba “subsistente”, no se podía suspender.

b) No podrán ocupar la candidatura los afiliados del partido o candidatos externos que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del partido, hayan decidido no hacerlo o hayan perdido la elección interna.

Al interpretar en forma sistemática y funcional el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, considerando que establece en el artículo 309 que cuando se pacte una coalición, el partido solamente elegirá a los candidatos que, según el convenio le correspondan, tomando en cuenta el derecho de auto-organización de los partidos políticos y el principio de racionalidad del legislador, se concluye que la regla prevista en el artículo 311 de dicho Estatuto -relativa a que no podrán

ocupar la candidatura los afiliados del partido o candidatos externos, que estando en posibilidades de participar en el proceso interno del partido hayan decidido no hacerlo, o bien, hayan perdido la elección interna- debe entenderse referida al supuesto en que la candidatura haya sido reservada al Partido de la Revolución Democrática; estimar lo contrario, implicaría la existencia de normas partidistas contradictorias, ya que por un lado, el partido solamente podría elegir a los candidatos que, según el convenio, le corresponda designar, pero por otro establecería una prohibición al otro u otros partidos con los que se coaligue, en relación con la designación de candidatos.

Así las cosas, es infundado que por el motivo que alega el accionante, José Antonio Estefan Garfias no pudiera ser designado candidato en el aludido distrito.

c) Procederá la suspensión del procedimiento de elección interna solamente en los casos en los que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente su aspiración a la candidatura o que no hubiera sido promocionada públicamente por cualquier organización o afiliado del partido, así como cualquier ciudadano militante de otro partido político que renuncie públicamente con fecha posterior a la elección interna.

Al interpretar en forma sistemática y funcional el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que establece que cuando se realice una coalición o convergencia se suspenderá el procedimiento de elección interna, cualquiera que sea el momento en que se encuentre el proceso electoral, incluso si el

candidato del partido ya hubiera sido electo, siempre que tal candidatura corresponda a una organización aliada o convergencia con el partido, según el convenio firmado y aprobado, tomando en cuenta, además el derecho de auto-organización de los partidos políticos y el principio de racionalidad del legislador, se concluye que tal disposición debe entenderse referida al supuesto en que la designación corresponda al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior pone de relieve que no le asiste la razón al actor cuando afirma que debería atenderse al propio precepto que condiciona la procedibilidad de la suspensión de un proceso de elección interna, a los casos en que se integre una personalidad de la sociedad civil que no haya manifestado públicamente sus aspiración a la candidatura, lo que no acontece en el presente caso.

En razón de lo expuesto, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la modificación al convenio de coalición flexible para la elección de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el proceso electoral en curso, celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el registro de la fórmula de candidatos postulados por la Coalición de Izquierda Progresista, en el distrito federal electoral 05, del Estado de Oaxaca, con cabecera en Tehuantepec.

III. R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-879/2015 al diverso SUP-JDC-859/2015. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la modificación al convenio de coalición flexible para la elección de integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el proceso electoral en curso, celebrado por los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como el registro de la fórmula de candidatos postulados por dicha Coalición en el distrito federal electoral 05, del Estado de Oaxaca, con cabecera en Tehuantepec.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor en el domicilio señalado en el escrito de demanda relativo al SUP-JDC-879/2015; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a los órganos partidistas responsables; **por correo certificado** al tercero interesado y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**SUP-JDC-859/2015 y SUP-JDC-879/2015
ACUMULADOS**